

en que podían apreciarse todavía las edificaciones cenobiales ya en trance de ruina.

En conjunto, una meritoria aportación heurística al conocimiento de la historia pirinaica catalana, que hemos de agradecer a los esfuerzos de la entidad editora, la misma que periódicamente nos va suministrando la documentación del Archivo capitular urgelense, cuyas reseñas son acogidas en nuestro *Anuario*:

J. M. F. R.

RASCÓN GARCÍA, César: *Manual de Derecho Romano*. Madrid, 1992, Recensión.

Las profundas transformaciones sociales que, de modo vertiginoso, vienen sucediéndose en los últimos tiempos motivan un cambio de dirección en los estudios universitarios. El avance de la tecnología y el conocimiento empírico de la realidad planteado como un fin en sí mismo se proyectan en la Universidad, cuya extrema sensibilidad a las oscilaciones de su entorno la enfrentan a una de las crisis más profundas de su historia.

Los nuevos planes de estudio, que con mayor o menor celeridad comienzan a aplicarse en todos los centros universitarios, tratan de adaptar los métodos y contenidos docentes a la realidad actual y a la idea, cada vez más tangible, de Europa como unidad integradora. En este intento, a la vez legítimo e inevitable, las materias tradicionalmente denominadas formativas han perdido relevancia en favor de las que presentan una utilidad más inmediata, ofreciendo al pragmático estudiante de fines del siglo XX un rápido acceso al mercado de trabajo. El análisis de esta situación ha merecido amplias valoraciones y reflexiones críticas desde los más variados ámbitos académicos y extraacadémicos. En cualquier caso, la decisión es definitiva y el Derecho romano resulta ser una de las materias más profundamente afectadas por la reforma. De poco sirve ya volver nostálgicamente la mirada al pasado. Hoy más que nunca es actual la lección de pragmatismo de nuestros maestros, los juristas clásicos. Además la flexibilidad histórica del Derecho romano, su enorme capacidad de remontar las crisis a las que cíclicamente ha venido siendo sometido, nos sitúan en situación privilegiada a la hora de adaptar la enseñanza al nuevo sistema. Ésta es la empresa que, a mi parecer con éxito, acomete el profesor Rascón en su *Manual de Derecho romano*. No se trata de un instrumento de orientación más; es el manual del estudiante que se enfrenta a la actual problemática social y universitaria.

El método utilizado en la exposición de la materia hace que las instituciones no se estudien aisladas unas de otras, perdiendo de vista su origen y las circunstancias que determinan su evolución, sino que es la historia la auténtica protagonista de este manual. No se trata «El contrato» ni «El proceso» ni «La herencia» sino que cada momento histórico, con los factores sociales, econó-

micos, filosóficos, que lo determinan da lugar a un tipo de proceso, a un tipo de contrato, a un tipo de herencia; además, las distintas etapas tampoco aparecen desvinculadas entre sí. Este método —denominado diacrónico, con afortunado término acuñado en la Lingüística y más concretamente en el Estructuralismo de Saussure— es ampliamente utilizado en la investigación romanística. Sin embargo, aunque no es nuevo en la docencia se utiliza mucho menos por las dificultades de su planteamiento y por los riesgos que comporta desde el punto de vista docente. A éstos haré alusión al exponer el contenido del libro. El método diacrónico ofrece la ventaja de sensibilizar al estudiante ante la perspectiva evolutiva de las instituciones y es, en definitiva, un modo inteligente de poner de relieve la importancia de la historia en la formación del jurista.

Otra de las razones que hacen aconsejable este manual ante la dificultad del momento presente es el espíritu crítico con que se analizan temas de absoluta actualidad, a partir del conocimiento del mundo antiguo. A modo de ejemplo se puede citar la oposición entre *optimates* y *populares* —p. 132, nt. 1— en donde se afronta con la debida cautela la cuestión de los partidos políticos. Son asimismo interesantes las reflexiones en torno a la repercusión económica del régimen patrimonial familiar en relación al tema de responsabilidad limitada o ilimitada en las empresas modernas —p. 91, nt. 28—. También el examen de los derechos reales de garantía conduce a la actual problemática de la financiación de construcción de viviendas mediante créditos con garantías hipotecarias —p. 194, nt. 73—. Este tipo de reflexiones me parecen hoy más necesarias que nunca. En el actual plan de enseñanza, el estudiante debe simultanear el estudio del Derecho romano con el otras asignaturas de Derecho positivo. La cantidad de conceptos que tiene que asimilar cada día y la celeridad con que se suceden las nuevas leyes no son el mejor modo de potenciar su capacidad de análisis crítico. En este sentido tiene plena vigencia la frase que el profesor Tomás y Valiente nos repetía en sus clases: «La historia es la mejor vacuna contra el dogmatismo.»

En consecuencia, incardinar cada institución en el marco que históricamente le corresponde y estimular el espíritu crítico del estudiante son a mi juicio los valores más positivos del manual del profesor Rascón.

Paso ahora a exponer la sistemática y el comentario del libro. En primer término, tomando como punto de referencia el Derecho romano, se abordan las cuestiones esenciales de la introducción al Derecho. A continuación, y tras una breve referencia al valor del estudio del Derecho romano, se colocan los pilares sobre los que se sitúa la exposición, es decir, las distintas etapas como categorías conceptuales inexcusables por su valor propedéutico.

En los capítulos II y III se analizan respectivamente la época monárquica y el tránsito de la Monarquía a la República. El problema más grave con el que puede encontrarse el alumno en estas páginas iniciales es la repentina aparición de conceptos: comicios curiados, plebe, Senado, cuyo significado no se explicará hasta capítulos posteriores. También puede resultar dificultosa la comprensión del apartado «Contenido normativo de la Ley de las XII Tablas» —p. 51—. Puesto que el autor hace referencia a los institutos que surgen en

esta ley al estudiar la etapa republicana, tal vez sería mejor dejar para entonces el examen del contenido normativo; el alumno estará ya en condiciones de comprender mejor el *nexum* o las *legis actiones* y no tendría que enfrentarse a cuestiones tan complejas en las páginas iniciales.

El estudio de la época republicana abarca los capítulos IV a X. En los dos primeros se aborda la estructura político-constitucional y sus repercusiones en el ámbito jurídico. Se incide en la *prudentia iuris* como actitud que posibilitaba la creación del Derecho a partir de costumbres tan viejas como vivas y fructíferas. A partir del capítulo VI se estudian las diversas instituciones, marcadas en cada caso por la impronta de los *mores maiorum* y por la iniciativa privada del *paterfamilias*. Se termina con el análisis de la represión desde la perspectiva sacral que caracteriza toda sociedad primitiva.

Las dificultades pedagógicas del método diacrónico se ponen de relieve en el encuadre de la *Lex Aquilia de damno* en el apartado «Responsabilidad contractual y extracontractual» —p. 113—. Puesto que la plena configuración jurídica del contrato no se produce hasta un momento posterior se está utilizando terminología aún desconocida. El tratamiento de la cuestión es, no obstante, impecable en un tema que ha sido caballo de batalla de los juristas de todos los tiempos; precisamente el actual proyecto de Código penal no contempla la responsabilidad civil, mientras que se tiende a aislar la responsabilidad extracontractual en un Derecho de daños en el que el tipo de responsabilidad que se dibuja es cada vez más objetiva.

De otro lado también puede plantear problemas la comprensión de la tutela —p. 88— sin haber dado aún nociones de responsabilidad ni de Derecho patrimonial.

La sistemática utilizada en el análisis de la época republicana es la misma que se utiliza para el Principado —capítulos XI a XVIII.

Me parece muy acertado el planteamiento del autor en el estudio del sujeto de Derecho —p. 145—. Rebasando las teorías de la personalidad suscitadas por los intérpretes medievales a partir de concepciones teológicas, el profesor Rascón se ciñe a la afirmación gayana —*omnes homines aut liberi sunt aut servi*— No deja de ser frecuente que en algunos manuales se diga que los romanos consideraban cosas a los esclavos para significar que éstos no eran sujetos sino objeto de derechos. En la doctrina más moderna (Robleda, *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, 1976, pp. 72 ss.; Serrao, *Impresa collettiva e schiavo manager in Roma antica*, Milano, 1984, pp. 20 ss.; Catalano, *Studi su origine e attualità del sistema romano*, I, Torino, 1990, pp. 167-168) no sólo se hace referencia a los esclavos como personas, sino que se les considera sujetos de algunos derechos. Los esclavos participaban activamente en el *ius sacrum* y en el *ius naturale* y está fuera de duda su capacidad patrimonial, su responsabilidad e incluso su protección jurídica en algunos casos. La opción del autor de ajustarse estrictamente a las fuentes romanas y a la concreción de éstas es la única válida en el momento actual. Precisamente del concepto abstracto de persona se pasó al concepto abstracto de Estado y ambos están siendo sometidos hoy a una profunda revisión.

Por lo demás, la disposición de las materias y el modo de abordar las instituciones cumplen a mi parecer su objetivo pedagógico. No obstante, es en la exposición de esta etapa clásica donde las dificultades del método diacrónico se presentan con más fuerza. En el Principado las instituciones jurídicas ya han logrado —a partir sobre todo de la actitud de los juristas y del pretor— un suficiente grado de elaboración. Pues bien, la interrelación de unas y otras instituciones y, sobre todo, la imposibilidad de realizar cortes bruscos en el tiempo se plantea en algunos casos como un inconveniente desde el punto de vista pedagógico. Así, en el tratamiento de las obligaciones el autor, que se acoge a la clasificación de Gayo —pp. 198 ss.— se ve obligado a hacer frecuentes remisiones a lo ya explicado (así, en el tema de la causa en la *stipulatio* —p. 203— o en el *furtum* —p. 217— repite lo ya explicado al abordar la Ley de las XII Tablas). De otro lado, en el examen de las obligaciones que surgen *ex varis causarum figuris* el celo metodológico del autor le impide utilizar la expresión «cuasicontrato» refiriéndose en cambio a las «convenciones sin nombre de contrato» —p. 221—. Cuando, casi ochenta páginas más adelante, se hace mención al cuasicontrato no se explica a qué se ha debido el cambio en la terminología. La extrapolación de la partícula «ex» a partir de los intérpretes bizantinos ha hecho que este instituto sea uno de los más criticados por la doctrina jurídica de todos los tiempos. «Monstruos jurídicos» llamaba Jossierand a los cuasicontratos. No obstante, continúa manteniéndose en el Código civil español y en otros códigos europeos.

También en el estudio de la *provocatio ad populum* se ponen de relieve las dificultades pedagógicas del método diacrónico. La institución se menciona por primera vez en el tránsito de la Monarquía a la República cuando —p. 65— se afirma que durante el mandato del *dictator* «desaparece la posibilidad de realizar la *provocatio ad populum* contra sus decisiones». El significado de aquélla no se explica hasta el examen de la represión penal en una nota a pie de página —p. 122, nt. 3—. Se vuelve a la cuestión en el Principado, al abordar «El tribunal del emperador y sus delegados» —pp. 249-250— afirmándose que la «garantía de la *provocatio ad populum* se vio sustituida en el nuevo procedimiento por la posibilidad de apelar la sentencia ante el emperador». Son pues evidentes los problemas de comprensión que puede tener el alumno para lograr una visión orgánica y unitaria del instituto.

Para terminar con el Principado comento dos cuestiones puntuales. La primera es la interesante reflexión desde el punto de vista económico con que el profesor Rascón trata el tema de las *actiones adiecticiae qualitatis*. A partir de la responsabilidad del *pater* frente a terceros en los negocios realizados por el hijo o por el esclavo, el autor plantea la limitación de la responsabilidad del empresario individual —p. 153—. Los diferentes tipos de organización empresarial y el grado de responsabilidad han sido tratados recientemente por el profesor Serrao (cfr. *Impresa in Roma antica, Problemi e riflessioni*, Studi di Sarlo, 1989, p. 680). El profesor italiano apunta cuatro elementos configuradores de la empresa en Roma: 1) las especiales características de la patria potestad romana y su evolución en el ámbito familiar; 2) la función de «manager» del

esclavo; 3) la trascendencia económica del peculio, y 4) un elemento volitivo que lleva a la puesta al frente del negocio al hijo o al esclavo. Al margen del problema terminológico que plantean las *actiones adiecticiae qualitatis* (Al llamarlas así se alude sólo a su valor procesal o de representación y no al importante papel que desempeñan en la organización empresarial romana —Mayer Maly, recens. a Porto, *IURA*, 35, 1984, pp. 115 ss.—) es enriquecedora la referencia a las líneas directrices del comportamiento de la actividad empresarial en Roma y en el momento presente.

El segundo de los comentarios que quiero hacer se refiere a la afirmación que aparece en la página 232: «la legislación matrimonial de Augusto incapacita para suceder a los *caelibes*» Un poco antes —p. 230— se decía, partiendo de Cayo y Juliano, que «la palabra *hereditas* era empleada como sinónimo de sucesión». En el esfuerzo de síntesis que hace el autor se pueden escapar matices que impiden una completa comprensión de los institutos. En este sentido habría que aludir en las explicaciones de clase a los problemas demográficos de comienzos de la época clásica; se propició así una legislación en la que a los solteros y casados sin hijos se les restringía no la capacidad de suceder en sentido estricto, sino la de *capere*. Había delación y capacidad de adquirir si bien los bienes así recibidos eran *bona caduca* y no se podían retener sino que acrecían a los herederos legítimos y, no existiendo éstos, iban a parar al fisco.

La realidad social y jurídica del Bajo Imperio así como del período justiniano se plantea en los capítulos XVIII, XIX y XX. Se estudia la legislación imperial, el eclipse de la jurisprudencia, las primeras compilaciones y, de modo especial, la compilación justiniana.

Bajo el epígrafe «Evolución de las instituciones jurídicas hasta el 565 d. C.» se sitúa cada una de éstas en el lugar que históricamente le corresponde; así sucede con las presunciones, la apelación, la enfiteusis y la superficie o la *exceptio non numeratae pecuniae*, por poner algunos ejemplos.

La exposición del matrimonio y su disolución es completa y clara; éste es uno de los institutos que menos se resiente de ser planteado diacrónicamente. La construcción jurídica del matrimonio, esbozada en la época republicana, alcanza su plena fisonomía en el período clásico y se desdibuja en los últimos tiempos al cambiar la idea del consentimiento continuo de los cónyuges por la del consentimiento inicial. Es este nuevo planteamiento, marcado fuertemente por la intervención de los Padres de la Iglesia, el que desde el Derecho canónico ha trascendido a las legislaciones civiles de nuestro entorno.

Por otra parte, me parece positiva la actitud del autor al colocar en su justa medida la incidencia del Cristianismo. Los excesos de Biondi —*Diritto romano cristiano*, Milano, 1954— provocaron reacciones opuestas por parte de la doctrina. La solución intermedia adoptada por el profesor Rascón es quizá la más adecuada.

Podría haber sido interesante reflexionar sobre el valor creativo que también tuvo la jurisprudencia posclásica. Hoy, que las investigaciones romanísticas han dejado de centrarse exclusivamente en el período clásico, también en el ámbito docente se puede insistir en esos institutos que se configuran o incluso

surgen por influencia oriental en el Bajo Imperio; así por ejemplo, las donaciones por razón de matrimonio, de gran trascendencia económica y de vigencia actual.

En la última parte del libro, que se corresponde con el capítulo XXI, se estudia la Recepción del Derecho romano a partir del siglo XII.

Con ocasión de los nuevos planes de estudio, el profesor de Derecho romano no sólo debe reducir el contenido de la materia y adaptar sus explicaciones a la comprensión de un estudiante al que se le enseña también Derecho positivo; existe un problema añadido y es precisamente el que viene dado por la nueva denominación de la asignatura. «Derecho romano y su Recepción en Europa» El legislador actual, fuerte y positivamente anclado en el marco europeísta, es consciente de que el estudio del Derecho Común resulta imprescindible para el conocimiento de los Derechos europeos nacionales y para un análisis de Derecho comparado sobre ellos. La dificultad está en llevar a la práctica, desde los créditos concedidos al Derecho romano, el estudio de la recepción. Si apenas tenemos tiempo de dar a conocer lo transmitido, ¿cómo explicar además las vicisitudes históricas y geográficas de la transmisión?

El profesor Rascón ha abordado el problema del único modo posible, ofreciendo una visión sólida pero sintética de la recepción en la línea en que se venía haciendo hasta ahora, y siguiendo la obra siempre actual de Calasso y Koschaker.

Al final del libro se incluye una tabla cronológica de indudable valor práctico, dado el desconocimiento del mundo antiguo con que suelen acercarse los estudiantes a las aulas universitarias.

En definitiva, el manual que el profesor Rascón pone a nuestro alcance me parece un instrumento de enorme utilidad. A pesar de los inconvenientes pedagógicos que comporta el método empleado y a los que modestamente he tratado de hacer referencia, el resultado es ampliamente positivo. Partiendo del examen evolutivo de los institutos se enseña al futuro jurista que es artificial dibujar una línea de separación entre Historia y Dogmática. En este sentido se muestra cómo el Derecho romano ha progresado desde la elementalidad de las instituciones más arcaicas a la complejidad de las más modernas en la solución de una problemática al fin y al cabo no tan diferente de la nuestra.

El mayor mérito del manual está a mi parecer en que, sin someter al alumno a un exagerado esfuerzo memorístico (no hay excesos doctrinales ni numerosas referencias al Derecho positivo) se posibilita el análisis crítico. Desde el mundo romano, es decir, desde la historia, se puede conseguir lo que Laín Entralgo llamaba «enseñar a ver», en nuestro caso los diferentes aspectos de la realidad que nos rodea a partir de la especialísima óptica del jurista.

M.^a ISABEL NÚÑEZ PAZ